

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201773250000000334
	Fecha	2017-02-09 09:40:20 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	PDM PRODIMAR S.A.S	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE201773250000000334

Al responder por favor citar este número de radicado

Bogotá, D.C. 09 de Febrero de 2017

Señor (a):
 Representante Legal y/o apoderado
PDM PRODIMAR S.A.S
 Via puente piedra Kilómetro 2.3 Parque Industrial Santa Cruz BOG 31
 Madrid, Cundinamarca

Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO 08SE201773250000000334 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017 COMUNICACION AUTO N° 2005 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016 RADICADO N° 14325 - 1585 DEL 2013 – PDM PRODIMAR S.A.S

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) Representante Legal de la Empresa **PDM PRODIMAR S.A.S.**, a quien se citó, y toda vez que la parte convocada **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 2005 del 10 de Octubre de 2016**, expedido por la Doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca. Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del presente archivo, luego del cual inmediatamente empezaran a correr diez (10) días hábiles para que se interpongan y sustenten los respectivos recursos ante el competente.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL DÍAZ DURAN
 GPIVC - RCC
 Auxiliar Administrativo
 Dirección Territorial Cundinamarca



DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
 GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES

Radicado No. _____ Fecha: _____
 _____ Horas: _____ Hora: _____

10 FEB 2017

Elaboró: M. Díaz
 Aprobó: Maylie C

Carrera 24 N° 41 - 95 Bogotá D.C., Colombia
 PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

AUTO No. 000 02 00 5 DE 2016

(10 OCT 2016)

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014, Ley 1437 de 2011 y

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa PRODIMAR SAS, Radicación 14325-1585 de 2013.

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Empresa PRODIMAR SAS con domicilio en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, Dirección de Notificación Judicial Kilometro 2.3 Vía Los Arboles.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 16 de septiembre del año 2013, el señor NELSON FRANCISCO MIRANDA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.315.395, presento una queja ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Facatativá, por un presunto incumplimiento en el pago de salarios adeudados y aportes a la seguridad social integral, por parte de la empresa PRODIMAR SAS, teniendo en cuenta la situación previamente descrita, solicitó una audiencia de conciliación a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Facatativá Doctora NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA. (Folios 2)

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Facatativá Doctora NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA, solicitó la comparecencia del quejoso y del representante legal y/o apoderado de la empresa PRODIMAR SAS para adelantar la audiencia de conciliación los días 28 de octubre y 11 de noviembre de 2013, en ambas diligencias no se logro un acuerdo conciliatorio con el representante legal y/o apoderado de la empresa, razón por la cual obra constancia de no conciliación y se les

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

informó en la misma al interesado que quedaba en libertad de acudir ante la justicia ordinaria si lo estimaban conveniente. (Folio 4)

Mediante auto No. 1988 del 27 de noviembre de 2013, con relación a la constancias de no conciliación la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social de Facatativá, procedió de manera oficiosa a dar inicio a la averiguación preliminar. (Folio 31)

El 17 de junio de 2015 se comisionó por medio de auto No. 560 del 17 de junio de 2015 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social ANIBAL MARTINEZ PEREZ adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Territorial Cundinamarca para que continúe adelantando la averiguación preliminar. (Folio 40).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social ANIBAL MARTINEZ PEREZ se comisionó el día 17 de junio de 2015 para continuar con la presente Investigación Preliminar, quien a su vez remite el expediente a esta Coordinación teniendo en cuenta que la parte convocante dentro de la diligencia de conciliación, no solicitó que se iniciara investigación administrativa laboral por parte de este grupo, sino que fue adelantada de oficio por la Doctora NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA Inspectora de Trabajo de Facatativá. (Folio 40)

4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención. Revisado el expediente se observa que la señor NELSON FRANCISCO MIRANDA DIAZ solicitó ante este Ministerio audiencia de conciliación como mecanismo de solución a las controversias laborales y de seguridad social expuestas, a la mencionada audiencia de conciliación citada los días 28 de octubre y 11 de noviembre de 2013, asistieron las partes pero no se logro llegar a un acuerdo conciliatorio, por tal razón se le informó al reclamante y reclamado que quedaban en libertad de acudir ante la justicia ordinaria si lo estimaban conveniente. (Folios 4)

Para resolver se **Considera:**

El origen de este expediente, surge de una solicitud de conciliación hecha por el señor NELSON FRANCISCO MIRANDA DIAZ, para tener una solución alternativa de su conflicto de materia laboral y de seguridad social con la empresa PRODIMAR SAS.

Al respecto se tiene que el artículo 2 de la ley 640 de 2001 indica lo siguiente:

**ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiera

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo." *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C – 160 de 1999 dijo:

(...) c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no interviene para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral. (...)
 (Subrayado fuera de texto)

De la misma forma el Ministerio de Trabajo en su concepto No. 181626 de septiembre 12 de 2013 reza lo siguiente:

"Así las cosas cuando el inspector de Trabajo asume el rol de conciliador dentro de la audiencia, sus atributos como ente de policía administrativa desaparecen, para convertirse única y exclusivamente en un mediador del conflicto, limitándose a la verificación del respeto de las prerrogativas y derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, propendiendo siempre por el acuerdo entre las partes, sugerir fórmulas de solución a las controversias expuestas, y la revisión del acuerdo, en el sentido de que el mismo, recaiga sobre un hecho lícito y transigible, que produzca consecuencias para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de derecho subjetivo de contenido patrimonial o extra patrimonial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Del análisis del caso concreto, es evidente que NO está facultado ni legitimado el Inspector de Trabajo para recaudar pruebas o escuchar versiones que le permitieran continuar con la Investigación administrativo laboral, y que no hubo manifestación expresa de las reclamantes para que se iniciara una investigación a la empresa querellada. Así las cosas pues no es dable utilizar como prueba lo manifestado por las reclamantes y la parte reclamada durante la audiencia de conciliación.

De lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que es procedente ARCHIVAR las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que a la audiencia de conciliación no asistió el representante legal de la empresa convocada, donde quedó consignado que se dejaba en libertad a las partes reclamantes para que acudieran a la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos, si así lo consideraban pertinente. Y por tanto no es procedente continuar adelantando una investigación administrativo laboral y en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar con radicado 14325-1585 del año 2013, en contra de la empresa PRODIMAR SAS con domicilio en el Municipio de Tocancipa - Cundinamarca, Dirección de Notificación Judicial Carrera 10 No. 9 - 21, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


SEGUNDO. SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto al investigado e informarle que contra el mismo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y el de APELACION ante el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, interpuestos y



"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos –
Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó: Amartinez
Revisó y Aprobó: Maylie C